

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-138/2010

**ACTOR: MIGUEL ANGEL MONTEJO
GONZÁLEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE CAMPECHE Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

VISTAS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-138/2010, promovido por Miguel Ángel Montejo González, en contra del Dictamen de treinta de abril del año en curso, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, que recayó al escrito de impugnación presentado por el actor

ante el citado Comité Directivo Estatal, el veintidós de abril del mismo año, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho del citado mes y año, celebrada en San Francisco de Campeche, Campeche; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El ocho de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, expidió constancia que autorizaba a Miguel Ángel Montejo González para participar en el proceso interno para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del referido partido por dicha entidad federativa.

b) El diez de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, emitió convocatoria a efecto de elegir, entre otros, a los candidatos a Consejeros Nacionales, emanados de las propuestas electas en la respectiva asamblea municipal del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, de ese instituto político, así como las respectivas normas complementarias.

c) El actor manifiesta haberse inscrito, el veintitrés de marzo de este año, en la Asamblea organizada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Francisco de Campeche, Campeche.

Asimismo, el demandante refiere haberse registrado en la Asamblea correspondiente al Municipio de Calakmul, el veintiocho de marzo posterior.

d) El dieciocho de abril de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Francisco de Campeche, Campeche, en la cual se eligieron propuestas de candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales.

e) El veintidós de abril de dos mil diez, el actor presentó medio de defensa intrapartidista para reclamar la omisión de incluirlo entre los aspirantes a ser votados en la referida asamblea municipal de San Francisco de Campeche, Campeche.

f) El treinta de abril del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría General del citado Comité, respecto del medio de defensa intrapartidario anteriormente señalado, por el cual se resolvió estimar infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por el ahora actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el catorce de mayo de dos mil diez, Miguel Ángel Montejo González presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quien la remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, para impugnar el indicado Dictamen.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El veinte de mayo del presente año, fue recibida en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

El juicio quedó registrado en el Libro de Gobierno de la referida Sala Regional, con la clave SX-JDC-167/2010.

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veinte de mayo del año en curso, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-427/2010, de veinte de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Actuario de la citada Sala Regional, remitió el expediente SX-JDC-167/2010.

VI. Turno a Ponencia. El veintiuno de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-138/2010, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio en el rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

¹ Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 184 a 186.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados

federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

..."

Asimismo, los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, ninguno se actualiza en el caso; en cambio, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de cuestiones **relacionadas con el derecho de afiliación**, distintas a las previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente, ostentándose, tanto como aspirante a Consejero Nacional como Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, combate el Dictamen de treinta de abril del año en curso, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, que recayó al escrito de impugnación presentado por el actor ante el citado Comité Directivo Estatal, el veintidós de abril del mismo año, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho del citado mes y año,

celebrada en San Francisco de Campeche, Campeche, aduciendo presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

Por tanto, por tratarse de un asunto en el que se impugnan actos vinculados con la elección de Consejeros Estatales y Nacionales en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, efectuada el dieciocho de abril del año en curso, resulta evidente que, al relacionarse con la integración (acceso y desempeño del cargo), tanto de órganos estatales como de órganos nacionales del partido político en comento, esta Sala Superior estima que, ante la imposibilidad de escisión de la materia de impugnación y, con el fin de no dividir la continencia de la causa, la competencia para resolver el juicio ciudadano en comento, debe surtirse a favor de esta Sala Superior.

Lo anterior, en lo conducente, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 10/2010, aprobada por mayoría de cinco votos en la sesión pública de treinta y uno de marzo del presente año, cuyo rubro es del tenor siguiente: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.

Por tanto, se estima que esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Miguel Ángel Montejo González, remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y a los Comités Directivos Estatal y Municipal de San Francisco de Campeche, respectivamente, del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN